

## LEY N° 5772

**SANCIÓN: 18/12/2024**

**PROMULGACIÓN: 23/12/2024 – Decreto N° 552/2024**

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6348extra – 23 de diciembre de 2024; pág. 77-78.-**

### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS** **Ley O n° 2431 - Modificación**

**Artículo 1°.-** Modificación. Se modifica por sustitución el artículo 83 de la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos- el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83°.- De los candidatos y candidatas. No podrán ser candidatas y candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designadas/os para ejercer cargos partidarios:

- 1) Las personas comprendidas en los alcances del artículo 72 de la presente ley.
- 2) De conformidad a lo dispuesto por el artículo 7°, último párrafo, de la Constitución de la Provincia de Río Negro, y sin perjuicio de las prohibiciones e inhabilidades previstas al efecto por otras disposiciones aplicables, no podrán ser candidatos a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios, quienes están comprendidos en los alcances del artículo 1° de la ley B n° 4780.
- 3) Las personas condenadas por delitos dolosos comunes o federales con sentencia judicial penal en segunda instancia, por el plazo que dure la condena, computado a partir del momento en que el Tribunal de Impugnación Provincial o la Cámara de Casación Penal Federal, según corresponda, dicte la sentencia definitiva o habiendo quedado la sentencia penal firme cuando el imputado no interpusiera impugnación o recurso respectivo. Quedan exceptuados los delitos establecidos en Título II del Libro Segundo del Código Penal.
- 4) Las personas que hubiesen sido inhabilitadas por juicio político u otro procedimiento constitucional o legalmente previsto para la expulsión, destitución, remoción e inhabilitación del cargo o la función pública”.

**Artículo 2°.-** Incorporación. Se incorpora como artículo 83 bis a la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos-, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 83° bis.- Inhabilitación. Los partidos políticos no podrán registrar candidatos/as a cargos públicos electivos para las elecciones provinciales y municipales, ni designar para ejercer cargos partidarios, a personas inhabilitadas conforme lo establecido en el artículo 83 de la ley O n° 2431.

La inhabilitación establecida en el punto 3 del artículo 83 de la presente ley, se aplicará hasta que exista revisión o impugnación de la sentencia condenatoria de doble instancia, que establezca su eventual posterior revocación o por el plazo que dure la condena y por más el plazo de diez (10) años a partir de su cumplimiento.

Las personas que cometan delitos contra la administración pública establecidos en los Capítulos VI, VII, VIII, IX, IX bis, XIII del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y para el delito de fraude en perjuicio de alguna administración pública del artículo 174, inciso 5, se computará por más plazo de veinte cinco (25) años a partir del cumplimiento de la sentencia condenatoria. Como así también para el ejercicio de funcionarios y funcionarias de la Administración Pública por el plazo establecido”.

**Artículo 3°.-** Modificación. Se modifica el artículo 147 de la ley O n° 2431 -Código Electoral y de Partidos Políticos- el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 147°.- Registro de Candidatos y Pedidos de Oficialización de Listas. Desde la publicación de la convocatoria y hasta cincuenta y cinco (55) días anteriores a la elección, los partidos registrarán ante el Tribunal Electoral las listas de las candidatas y los candidatos proclamadas/os, quienes deberán reunir las condiciones propias del cargo para el cual se postulan y no estar comprendidos en alguna de las inhabilidades legales establecidas, presentando a tal fin una Declaración Jurada y el Certificado de Antecedentes Penales (CAP) emitido por el Registro Nacional de Reincidencia (o informe que en su futuro lo reemplace), que deberán acompañarse conjuntamente con la presentación de las listas. Dicha Declaración Jurada deberá comprender expresamente el no encontrarse incluido en las inhabilidades previstas por esta ley y las del artículo 7°, último párrafo, de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria. El Certificado de Antecedentes Penales deberá tener desde su fecha de emisión, un plazo no mayor de treinta (30) días a su presentación

Los partidos presentarán junto con el pedido de oficialización de listas, datos de filiación completos de sus candidatos, el último domicilio electoral, la aceptación al cargo y la plataforma electoral partidaria suscripta por todos los candidatos en prueba de formal compromiso de cumplimiento.

Podrán figurar en las listas con el nombre con el cual son conocidos, siempre que la variación del mismo no dé lugar a confusión, a criterio del Tribunal.

Ante la falta de presentación del Certificado de Antecedentes Penales y/o Declaración Jurada, el organismo con competencia electoral intimará, por única vez, al partido político o alianza electoral al cumplimiento de dicho requisito o al reemplazo del candidato/a, en un plazo de veinticuatro (24) horas”.

**Artículo 4°.-** Adhesión. Se invita a los municipios a adherir en la medida de sus competencias y dictar normativa para el cumplimiento de la presente.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**FIRMANTES:**

**WERETILNECK.- Gatti.-**